



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCION DE ALCALDIA

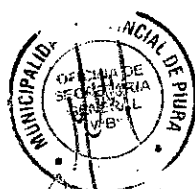
N°554-2015-A/MPP

San Miguel de Piura, 29 de abril de 2015



Visto, la solicitud de Registro N° 00011640-2015, de fecha 05 de marzo del 2015, presentado por don JORGE AUGUSTO ZAPATA FLORES; y,

CONSIDERANDO:



Que, se torna necesario señalar de manera previa que mediante Resolución de Alcaldía N° 193-2015-A/MPP de fecha 11 de febrero del 2015, se resuelve Destituir automáticamente AL servidor empleado nombrado Sr. Jorge Augusto Zapata Flores, es estricta aplicación del Artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de La Carrera Administrativa, concordado com El Artículo 161° del Reglamento de La Ley de Bases de La Carrera Administrativa y de Remuneraciones Decreto Supremo N° 005-90-PCM; en virtud a La Sentencia recaída em El expediente N° 5432-2011-70; y em mérito a los considerandos expuestos en La presente resolución;



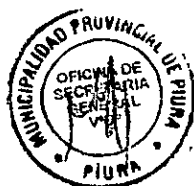
Que, ahora bien, mediante la solicitud del visto, don JORGE AUGUSTO ZAPATA FLORES interpone Recurso de Reconsideración, a fin que se declare la Nulidad e Ineficacia de la Resolución de Alcaldía N° 193-2015-A/MPP de fecha 11 de febrero del 2015, por existir dualidad de sanción tanto en el ámbito administrativo como en el penal, configurándose el Nom In Idem;



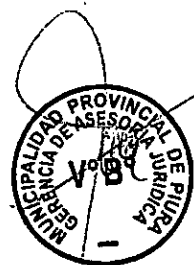
Que, de los argumentos esgrimidos por el recurrente quien según su criterio la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios ya lo sancionó administrativamente, por la falta cometida. Y siendo ello así se estaría incurriendo en el supuesto del Non Bis in Idem, por que la Jefatura de la Oficina de Personal, mediante notificación de fecha 12 de setiembre del 2014, indica que a partir del días lunes 15 al 19 de setiembre del 2014, deberá dar cumplimiento a la sanción y quedaron suspendidas sus labores temporalmente, así como el descuento por los días mencionados; indica que la sanción administrativa se concretó en el mes de octubre del 2014, en este punto se indica que el recurrente señala que acreditará con la copia de la boleta de pago de dicho mes, sin embargo este documento no obra en el expediente indica en el visto de la presente resolución;

Que, de la normativa aplicada para la emisión de la Resolución de Alcaldía impugnada, se colige que no es necesario y/o obligatorio aperturar procedimiento administrativo sancionador para destituir un servidor condenado por el delito doloso en agravio de la emplazada, por cuanto la apertura del procedimiento antes señalado no enerva en la decisión tomada por la administración en la Resolución de Alcaldía N° 193-2015-A/MPP, la misma que se sustenta en lo prescrito en el Art. 29° del D. Leg. N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa, en concordancia con lo prescrito en el Art. 161° del D. S. N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, decisión que no implica un abuso de derecho por parte de la entidad;

Que, además se tiene que para amparar la sanción que destituye al servidor Jorge Augusto Zapata Flores, se ha tomado en consideración lo que há indicado El Tribunal Constitucional en El Exp. N° 3113-2004-AA/TC, seguido por Víctor Hugo Laberry Saavedra contra ésta misma entidad municipal, quien en su momento solicita que se declare inaplicable La Resolución de Alcaldía N° 060-2004-A/MPP, que lo destituyo de los cargos administrativos que desempeñaba, La ácotada jurisprudencia señala em su fundamento 4, que indica lo siguiente: "4. En el caso, y si bien es cierto quer, El actor fue sancionado administrativamente por los mismos hechos por los que fue procesado y condenado penalmente; tambien lo es que tanto La Ley de Bases de La Carrera Administrativa, D. Leg. 276, como su Reglamento, han establecido como causal automática de destitución la condena del servidor público a pena privativa de La libertad por delito doloso circunstancia en si misma que no amerita apertura de proceso administrativo disciplinario por existir una decisión jurisdiccional fundada en derecho, que establece la responsabilidad del servidor frente a un ilícito, que en el presente caso es de perjuicio de la emplazada". "Y en El fundamento 5 del citado expediente El Tribunal Constitucional señala: "5.- En este sentido, El actor no puede pretender, mediante el proceso de amparo, la restitución de su derecho al trabajo alegando la vulneración del principio del non bis in idem, puesto que la aplicación de los Art. 29° del D. Leg. 276 y Art. 161° del D. S. N° 005-90-PCM, no constituyen una segunda imposición de sanción administrativa, sino la aplicación inmediata de la consecuencia jurídica establecida en las citadas normas";



Que, ante ello el delito como el inicio del proceso sancionador se dieron antes de la entrada en vigencia de la Ley de SERVIR, razón por la cual se debe aplicar lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 02-295-SERVIR/GPGSC que señala: "Segunda.- Sanciones anteriores a la entrada en vigencia de la LSC. Para los procesos en curso seguidos por faltas cometidas antes de la entrada en vigencia del régimen disciplinario dispuesto por la Ley N° 30057 y su Reglamento, las sanciones de cese temporal y despido, reguladas bajo los regímenes de los D. Leg. 276 y 728, son aplicables para los casos que corresponda;



Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica en su Informe N° 740-2015-GAJ/MPP, de fecha 09 de abril del 2015, señala que no corresponde amparar lo señalado por el administrado sobre que la entidad ha incurrido en el non in Idem, así como tampoco se ha vulnerado la Ley de Servicios Civil N° 30057, y como consecuencia de lo anterior no se ha cometido el supuesto abuso de autoridad señalado;



Que, en mérito a lo expuesto y estando al proveído de la Gerencia Municipal de fecha 10 de abril de 2015, y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente señor JORGE AUGUSTO ZAPATA FLORES, contra la Resolución de Alcaldía N° 193-2015-A/MPP, de fecha 11 de febrero del 2015, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dése por agotada la vía administrativa, dejando a salvo el derecho al recurrente para que proceda de acuerdo a ley.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Piura

Sr. Miguel Cueva Celi
Alcalde (a)